

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN EL ÁMBITO POLICIAL (ACTUALIZACIÓN LEY ORGÁNICA 7/2021)

© Oficial Policía Municipal de Madrid Rubén TERRÓN EXPÓSITO

Cómo citar:

TERRÓN EXPÓSITO, R., "Protección de datos de carácter personal en el ámbito policial (Actualización Ley Orgánica 7/2021)"

Publicado en la web jurídica policial <http://www.ijespol.es/>.

Introducción.

La reciente aprobación de la **Ley Orgánica 7/2021**, de 26 de mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*, abre un nuevo escenario en el ámbito de protección de datos personales en materia policial, ya que determinados artículos de esta norma pueden afectar de forma directa a nuestra función profesional.

Esta Ley Orgánica es resultado de la transposición de la **Directiva (UE) 2016/680**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales con fines de prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales, estableciendo unos estándares mínimos de armonización entre los Estados Miembros, con la finalidad de mejorar la eficacia en la cooperación policial y judicial penal en Europa.

En las disposiciones generales de esta ley, se establece que el tratamiento de los datos personales con los fines perseguidos por la norma, será llevado a cabo por órganos a los que denomina autoridades competentes, definiéndolos en su artículo 4 como: *"Toda autoridad pública que tenga competencias encomendadas legalmente para el tratamiento de datos personales con alguno de los fines establecidos en el artículo 1 de la ley"*. Entre estas autoridades competentes en la materia, podemos reseñar en el artículo 3.a: **"Las fuerzas y cuerpos de seguridad"**.

Por ello, y como profesionales afectados directamente por esta ley, al estar incluidos en la misma como autoridades competentes, realizamos la presente publicación como ampliación y actualización del artículo “Protección de datos personales en el ámbito policial” publicado por IJESPOL el día 01/05/2021, destacando tres aspectos que consideramos de mayor calado e importancia en la redacción de la Ley Orgánica 7/2021, en relación al deber de colaboración, a los plazos de conservación y al uso de videocámaras por parte de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Por último, vamos a destacar que, aunque ciertos capítulos de la recientemente aprobada Ley Orgánica 7/2021 aún no se encuentran en vigor, los preceptos a los que se hacen referencia en el presente artículo se encuentran vigentes en su totalidad, al haberse superado la *vacatio legis* establecida Disposición Final Duodécima de la norma.

Deber de colaboración.

Uno de los aspectos que más puede influir en la labor policial en la nueva normativa es el deber de colaboración por parte de las Administraciones Públicas, así como de cualquier persona física o jurídica, en los términos establecidos en su artículo 7.1, en cual se señala que “[...] *proporcionarán a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal o a la Policía Judicial los datos, informes, antecedentes y justificantes que les soliciten y que sean necesarios para la investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o para la ejecución de las penas [...]*”.

En el caso de peticiones por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en sus funciones de Policía Judicial, las solicitudes deberán ser motivadas, concretas y específicas, como ya ha reiterado al Agencia Española de Protección de Datos en diferentes ocasiones (Informe AEPD núm. 0213/2004, Informe AEPD núm. 0133/2005, Informe AEPD núm. 0010/2014, Informe AEPD núm. 0133/2018, entre otros). Además, las peticiones realizadas por los miembros de la Policía Judicial, deberán ajustarse exclusivamente a las funciones establecidas en el artículo 549.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en lo referente a la averiguación de hechos delictivos y sus presuntos responsables, auxilio a las autoridades judiciales

o fiscales, cumplimiento de órdenes de jueces, tribunales o Ministerio Fiscal, así como cualesquiera otras de la misma naturaleza, propias de la Policía Judicial.

En relación con este deber de colaboración, es importante señalar que **la negativa a proporcionar a las autoridades competentes la información necesaria para los fines previstos en la Ley Orgánica 7/2021, puede ser constitutivo de una infracción muy grave del artículo 58.J de la citada norma, pudiéndose imponer sanciones de multa entre 360.001 a 1.000.000 €, conforme a lo recogido en su artículo 62.**

De acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, se considera conveniente hacer mención en los oficios o escritos de petición de datos de carácter personal, que vayan dirigidos a administraciones públicas, así como otras personas físicas o jurídicas, del deber de colaboración al que les obliga el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/2021, así como de las posibles consecuencias que se pueden derivar de la negativa a proporcionar estos datos, de acuerdo con lo recogido en el apartado anterior.

Plazos de conservación y revisión.

Otro de los aspectos novedosos que se presentan en la Ley Orgánica 7/2021 son los plazos de conservación y revisión establecidos en el artículo 8, con relación al tratamiento de los datos personales, señalando que únicamente se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir los fines de la ley.

En este sentido, el responsable del tratamiento podrá conservar, limitar o suprimir los datos personales bajo su responsabilidad, cada tres años como máximo, y además, con carácter general, el plazo máximo de supresión de los datos será de veinte años, salvo que concurran investigaciones abiertas o delitos que no hayan prescrito.

Uso de videocámaras.

En este punto vamos a detenernos para hacer un análisis más profundo de lo establecido en la Ley Orgánica 7/2021, ya que es un tema muy controvertido y que ha suscitado dudas entre los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad a la hora de realizar grabaciones o captación de imágenes o sonidos en las intervenciones policiales.

Por un lado, debemos recordar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece en su artículo 588 *quinquies* que los miembros de la Policía Judicial podrán **obtener y grabar, por cualquier medio técnico, imágenes de la persona investigada en lugares o espacios públicos**, si se considera necesario para facilitar su identificación, localización de instrumento o efectos del delito o para la obtención de datos relevantes en la investigación.

Este mismo precepto se hace extensivo a personas distintas al investigado, siempre que la captación y obtención de las imágenes se realice bajo indicios fundados de la relación de las personas grabadas con los investigados o los hechos objeto de la investigación.

La misma Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge en su artículo 770 que los miembros de la Policía Judicial acudirán de inmediato al lugar de los hechos y realizará las primeras diligencias, estableciéndose en su punto 2, entre otras: *“Acompañará al acta de constancia fotografías o cualquier otro soporte magnético o **de reproducción de la imagen**, cuando sea pertinente para el esclarecimiento del hecho punible y exista riesgo de desaparición de sus fuentes de prueba”*

Igualmente, la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, *por la que se regula el uso de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos*, señala en su preámbulo el uso de medios técnicos por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad, en particular, el uso de sistemas de grabación de imágenes y sonido, así como su posterior tratamiento.

Esta Ley Orgánica permite la captación imagen y sonido a las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos, con la finalidad de prevenir actos delictivos y proteger a las personas y los bienes, incrementando sustancialmente el nivel de protección de los

derechos y libertades de las personas mediante un sistema de autorización previa, y siempre atendiendo al principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima.

Del mismo modo, podemos recordar los aspectos recogidos en la Instrucción de Secretaría de Estado de Seguridad 13/2018, *sobre la práctica de registros corporales externos, la interpretación de determinadas infracciones, y cuestiones procedimentales con relación a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana*, estableciéndose en el apartado 6.3 de esta instrucción que **los agentes de la autoridad podrán aportar medios de prueba admisibles como grabaciones, toma de imágenes, etc...**

Asimismo, el Oficio del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial, de fecha 18 de julio de 2019, *dirigido a las Policías Judiciales del tráfico, con instrucciones para la elaboración de atestados por delitos de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas*, más concretamente en su apartado 3, en el que establece que **los agentes podrán obtener y grabar imágenes del investigado por delito contra la seguridad vial, para evidenciar los signos externos que pueda presentar a los efectos de constatación del tipo delictivo, debiendo incorporarse las grabaciones, en soporte adecuado, al atestado policial.**

Por último, en este repaso por la diferente normativa que regula la captación de imagen y sonido por miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, debemos recordar lo establecido por el Tribunal Supremo con relación a este asunto, señalando que, desde hace ya tiempo, la jurisprudencia venía considerando legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la filmación de escenas presuntamente delictivas que suceden en espacios o vías públicas por parte de los agentes (STS 968/1998, de 17 de julio; STS 67/2014, de 28 de enero; STS 409/2014, de 21 de mayo; STS 200/2017, de 27 de marzo; entre otras)

Así las cosas, y con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2021, se deben de replantearse los criterios relacionados con la grabación y captación de imágenes por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad, concretamente con la redacción del texto recogido en la Sección Segunda (Artículo 15 y siguientes).

En un primer término debemos señalar que el artículo 15 de la Ley Orgánica recoge que ***“La captación, reproducción y tratamiento de datos personales por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los términos previstos en esta Ley Orgánica, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen [...]”***

Seguidamente, y con relación a la utilización de dispositivos móviles por parte de los agentes, que se configura como uno de los aspectos más controvertidos, el artículo 16 de la Ley Orgánica destaca una serie de condicionantes que son importantes tener en cuenta, entre los que destacamos:

- a. La toma de imagen y sonido deberá de ser conjunta.
- b. La toma de imagen y sonido quedará supeditada a la existencia de un peligro o evento concreto.
- c. **El uso de dispositivos móviles requerirá autorización previa del titular de la Delegación o Subdelegación de Gobierno, o en el caso de cuerpos de policía dependientes de las Comunidades Autónomas, sus órganos correspondientes.**
- d. Las autorizaciones no podrán tener carácter indefinido ni permanente, se ajustarán al tiempo que dure el evento o suceso concreto, y en todo caso no podrán exceder de un mes, prorrogable por un periodo igual.
- e. Si las grabaciones captasen un hecho delictivo deberán ser puestas a disposición judicial a la mayor brevedad posible, y en todo caso en el plazo máximo de 72 horas.
- f. Si las grabaciones captasen infracciones administrativas relacionadas con la seguridad pública, se entregarán de inmediato, a los órganos competentes para el inicio del oportuno procedimiento sancionador.
- g. La norma establece la destrucción de las grabaciones en el plazo de tres meses, salvo que las mismas recojan infracciones penales o administrativas graves o

muy graves en materia de seguridad pública, existiendo procedimiento penal o administrativo abierto.

Asimismo, el artículo 17.3 de la Ley Orgánica, **establece la posibilidad de grabar por parte de los agentes, en caso de urgencia o necesidad inaplazable, siendo el responsable del operativo el que determinará el uso de los dispositivos de grabación.** En este caso, y sin perjuicio de los plazos señalados en el apartado anterior, la actuación deberá ser comunicada a la mayor brevedad posible, y siempre en el plazo de 24 horas, al Delegado o Subdelegado de Gobierno, o la autoridad competente de las comunidades autónomas.

Sin duda alguna, el artículo 17.3 ofrece la posibilidad de captar imágenes por parte de los agentes sin necesidad de autorización previa y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en su texto, sin dejar de lado la interpretación por parte de los policías actuantes de términos tan ambiguos o abstractos como “caso de urgencia o necesidad inaplazable” o “responsable del servicio”, aunque parece más que necesario que por parte de Secretaría de Estado de Seguridad o de las jefaturas policiales correspondientes, se redactasen instrucciones o aclaraciones acerca del uso de videocámaras por los agentes, tras la entrada en vigor de esta norma.

Es importante señalar además, en relación con la captación de imágenes en casos urgentes e ineludibles, **la obligación de poner las imágenes a disposición judicial y la comunicación a los órganos gubernativos señalados anteriormente a la mayor brevedad posible, y siempre en el plazo de 24 horas.** Y más concretamente, en lo referente a la puesta a disposición de la autoridad judicial, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en estos extremos en sentencia STS 299/2006, de 17 de marzo, indicando que:

- a. Las imágenes captadas han de ser respetuosas con los derechos de intimidad personal e inviolabilidad domiciliaria.
- b. Las grabaciones no pueden ser modificadas ni manipuladas
- c. Las grabaciones deben entregarse íntegras.

- d. Las grabaciones deben entregarse en los soportes originales en los que se hayan grabado.

Por último, debemos tener muy en cuenta lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 7/2021, en la que se recuerda que: ***“Sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que pudieran incurrir, las infracciones a lo dispuesto en esta Ley Orgánica por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, serán sancionadas con arreglo al régimen disciplinario correspondiente a los infractores y, en su defecto, con sujeción al régimen general de sanciones en materia de protección de datos de carácter personal establecido en esta Ley Orgánica”.***

Y además, esta misma norma recuerda como faltas muy graves en el régimen disciplinario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con relación a la materia que nos ocupa, las siguientes:

- a. Alterar o manipular los registros de imágenes y sonidos, siempre que no constituya delito.
- b. Permitir el acceso de personas no autorizadas a las imágenes y sonidos grabados o utilizar estos para fines distintos de los previstos legalmente.
- c. Reproducir las imágenes y sonidos para fines distintos de los previstos en esta Ley Orgánica.
- d. Utilizar los medios técnicos regulados en esta Ley Orgánica para fines distintos de los previstos en la misma.

Supuesto práctico.

El Oficial Martín y el Policía Ramiro forman parte del Indicativo LOBO en el distrito madrileño de Hortaleza. Durante el transcurso del servicio son requeridos por un comerciante que indica que en la calle de los Pinos hay un individuo que porta un arma blanca de grandes dimensiones y que tiene una actitud amenazante hacia el resto de

personas. El agente Ramiro porta una cámara corporal instalada en su chaleco antibalas, ¿se podría grabar esta intervención por parte del agente 101?

Por parte del agente Ramiro se solicita autorización al Oficial Martín para el uso de la cámara, al ser en ese momento el responsable del servicio, siendo autorizado por este al entender que se trata de una intervención urgente, y que es necesario la grabación de las imágenes, ante una posible agresión o ante la posibilidad de utilización del arma de fuego de los actuantes.

Los agentes intervinientes, tras resolver la intervención con la detención del individuo, ponen a disposición judicial, mediante su entrega en comparecencia, de las imágenes captadas por el Policía Ramiro, dejando constancia de los hechos, de las características de la cámara utilizada (Marca, modelo, número de serie, etc...), y del soporte en el que se han almacenado (Tipo de soporte, marca, modelo, número de serie, etc...). Estas imágenes se adjuntarán en el soporte original que se captaron y sin ningún tipo de modificación, manipulación ni tratamiento.

Asimismo, una vez finalizada la comparecencia, los agentes realizan informe dirigido a la Delegación de Gobierno de Madrid, en la que informarán de las circunstancias acaecidas y de las imágenes que han sido captadas por los agentes, dejando constancia de su puesta a disposición judicial. Este informe se remitirá a la mayor brevedad posible, y siempre dentro del plazo de 24 horas.

En este sentido, y para terminar el supuesto práctico planteado, hay que tener en cuenta lo establecido por el Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos, con relación a la utilización de dispositivos inteligentes por parte de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, **en la cual se recuerda la necesidad de examinar si las cámaras, dispositivos o teléfonos móviles puedan garantizar la seguridad de los datos captados, de forma que no se produzcan pérdidas, alteraciones o acceso por terceros.**

En el supuesto práctico planteado no hemos indicado si la cámara del agente es personal o de dotación, en este sentido, **la Agencia recuerda el riesgo del uso de aplicaciones móviles con almacenamiento de imágenes o de su copia en la nube (Proveedor de servicio CLOUD COMPUTING), por lo que determina que el uso de**

cámaras o dispositivos personales de los agentes, no garantiza la seguridad de los datos, y que por tanto, no deben ser usados con estos fines. Por el contrario, la Agencia establece que sí se podrán utilizar dispositivos de dotación, entregados con carácter oficial para fines policiales, adoptándose todas las precauciones para impedir accesos indebidos a los datos captados.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial*.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.).
- Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016
- Instrucción de Secretaría de Estado de Seguridad 13/2018, *sobre la práctica de registros corporales externos, la interpretación de determinadas infracciones, y cuestiones procedimentales en relación a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana.*
- Oficio del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial, de fecha 18 de julio de 2019, *dirigido a las Policías Judiciales del tráfico con instrucciones para la elaboración de atestados por delitos de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.*

SENTENCIAS

- STS 968/1998, de 17 de julio.
- STS 299/2006, de 17 de marzo.
- STS 67/2014, de 28 de enero.
- STS 409/2014, de 21 de mayo.
- STS 990/2016, de 12 de enero.
- STS 200/2017, de 27 de marzo.